



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0228
EXPED. RAD. N° 2021-0038

Por corresponder a través del sistema de Reparto la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Numeral 1° del Art. 26 Ib.], propuesta por la Asociación de Productores del Corregimiento de Puerto Frazadas Vereda Las Vegas [ASOPROVEGAS], Representada legalmente por el señor GERMÁN DE JESÚS CATAÑO DIAZ, quien actúa por conducto de apoderada judicial, dirigida en contra de la señora **LUZ AYDEE BLANDÓN MOLINA**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo demandatorio obrante en antecedencia, este Despacho Judicial observa que reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 ss., 422, 424, 430, 438 del C.G.P., el cual deberá adelantarse electrónicamente, en apego a lo estatuido en el Art. 2° del Decreto 806 de junio de 2020. Respecto a los intereses de mora, se regularán conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, estima necesario el Despacho, requerir a la parte demandante, que allegue a este Estrado Judicial y por conducto de la Secretaría, el título valor base de recaudo ejecutivo y para efectos de una eventual oposición al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1°) LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ AYDEE BLANDÓN MOLINA** y a favor de **ASOPROVEGAS**, por la siguiente suma de dinero:

1.1°) UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'125.000.00) como capital, representado en el Pagaré N° 085, remitido con la demanda y como base de recaudo ejecutivo.

1.2°) Más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, generados desde el día 26 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que deberán tasarse conforme lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio.

En cuanto a las costas se resolverá oportunamente, sí a ello hubiere lugar.

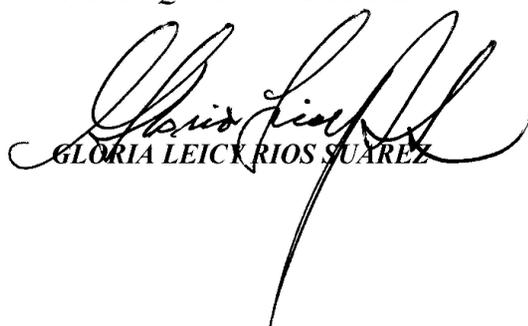
2°) NOTIFIQUESE este Auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Numeral 8°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020, a quien se le concede un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Arts. 431 y 442 CGP], términos que corren simultáneamente.

3°) REQUERIR a la parte ejecutante, para que previa cita y por conducto de la Secretaría del Despacho, haga entrega real y material del título valor base de recaudo ejecutivo.

4°) RECONOCER suficiente Personería Jurídica al **Dr. MARIO TORRES HURTADO** portador de la T.P N° 204.798 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias ejecutivas y conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 013	
Fecha: MARZO 1° DE 2021	
Hora: 7:00 a.m.	
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	

